

INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nueva fue asignada por la oficina de reparto. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2024.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 345**

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (MINIMA)
DEMANDANTE: NEGOCIOS E INMOBILIARIA CORDILLERA LTDA NIT
800.211.787-5
DEMANDADOS: CRISTIAN DAVID CUELLAR ORREGO – C.C.
1.144.184.743
RADICACIÓN: 760014003007-2024-00114-00

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO incoada por NEGOCIOS E INMOBILIARIA CORDILLERA LTDA - NIT 800.211.787-5, a través de apoderado judicial, en contra de CRISTIAN DAVID CUELLAR ORREGO - C.C. 1.144.184.743.

Del análisis del libelo introductor y los anexos de la demanda, el despacho encontró el incumplimiento de requisitos para su admisión, los cuales se detallan a continuación:

1.- Deberá la parte actora adecuar el poder otorgado para iniciar la presente acción de ser necesario, por cuanto si bien se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, no existe constancia la cual se pueda verificar que la misma coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. No reuniéndose así los requisitos del Art 05 de la ley 2213 de 2022.

2.- La parte demandante no adjunto prueba siquiera sumaria respecto a la gestión consistente en el envío del escrito de demanda y anexos a la parte demandada a la dirección electrónica, tal como lo enunció en el acápite de *observaciones* del escrito de demanda, de ahí que deberá cumplir con dicha carga procesal. Para ello, deberá **allegar constancia del envío y recepción en bandeja de entrada** del escrito de demanda y anexos, y lo que se proceda a presentar como escrito de subsanación, de conformidad con el Art. 06 de la ley 2213 de 2022.

3.- En relación con las pretensiones, es necesario aclarar o excluir la pretensión número 4, dado que la SOCIEDAD INMOBILIARIA KRONOS S.A.S. no figura como parte compareciente en el presente proceso.

4.- De manera análoga, deberá modificar el apartado de notificaciones, específicamente en lo concerniente a la dirección electrónica de la sociedad NEGOCIOS E INMOBILIARIA CORDILLERA LTDA, asegurándose de que dicha dirección coincida con la registrada en el registro mercantil.

5.- Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de **la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado**, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico del demandado o por medio físico conforme la Ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal que sean recepcionados por intermedio del correo electrónico j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán ser presentados en FORMATO PDF estar libre de contraseña, ser legible, y en caso de escaneados, deberá estar cada página al derecho.

Si se remiten enlaces deberán estar libres de seguro, ser de acceso público, y no tener fecha de caducidad o vencimiento. Si no cumple con lo anterior, el correo será devuelto solicitándole que corrija la remisión y no se efectuará registro alguno hasta que se acate, lo cual genera retrocesos y reprocesos.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 12 de febrero del 2024

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f472541d17d2feed827e7caf625be3bde9d042a27ab4e10f717c92d8d3790f58**

Documento generado en 09/02/2024 07:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>